

ravedis, que tienen en penas de Camara, no las habiendo se les paguen de Averia, ley 28. tit. 35. lib. 9. fol. 71.  
*Visitatores de Naos*, a los Diputados de los Mareantes se entreguen los reparamientos hechos para la paga de los Visitadores de Naos, ley 29. tit. 35. lib. 9. fol. 71.  
*Visitatores de Naos*, denfeles cada año tres propinas, ley 30. tit. 35. lib. 9. folio 71.  
*Visitatores de Naos*, guardenseles sus preeminencias, y en el asiento, y firmas tengan el lugar que se declara, ley 31. tit. 35. lib. 9. fol. 71.  
*Vistas de Naos*, las Naos de Armada se visiten como las demás, de ida, y buelta de viage, ley 32. tit. 35. lib. 9. folio 71.  
*Visitatores de Naos*, no haya en Cadiz Visitadores de Naos, y acudan los de Sevilla, ley 33. tit. 35. lib. 9. fol. 72.  
*Visitatores de Naos*, la Casa de Contratacion, y Visitadores no consientan pasar a las Indias plata, ni oro labrado, sin licencia del Rey, ley 34. tit. 35. lib. 9. fol. 72.  
*Visitatores de Naos*, los Iuezes, y Visitadores no consientan passar a las Indias hierro de Lieja, ley 35. tit. 35. lib. 9. fol. 72.  
*Visitatores de Naos*, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla visiten con mucho cuidado, y reconozcan si se llevan a las Indias pistoletes, y arcabuzes menores de marca, y executen las penas impuestas por leyes, y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, ley 36. tit. 35. lib. 9. fol. 72.  
*Vistas de Naos*, visitas que se han de hazer en las Indias, y a buelta de viage a las Naos de Flotas, ley 37. tit. 35. lib. 9. fol. 72.  
*Vistas de Naos*, los Oficiales Reales de los Puertos visiten los Galeones, y Naos de Armadas, y Flotas, como las merchantas, ley 38. tit. 35. lib. 9. fol. 72.  
*Vistas de Naos*, los Oficiales Reales hagan las visitas de los Navios, y condenen lo que fuere sin regiltro: y no admitan

manifestaciones, ley 39. tit. 35. lib. 9. fol. 72.  
*Vistas de Naos*, en la visita de Navios en Puertos de las Indias, el Governador, y Oficiales Reales guarden la forma de la ley 40. tit. 35. lib. 9. fol. 73.  
*Vistas de Naos*, nòbramiento de los Guardas para visitas de Naos: y de lo que devengaren por su trabajo no paguen media annata, ley 41. tit. 35. lib. 9. folio 73.  
*Vistas de Naos*, al Governador de Cartagena toca nombrar en interin Guarda mayor: y con qué fianças ha de ser recibido el que lo fuere en propiedad, y los que sirvieren en interin, ley 42. tit. 35. lib. 9. fol. 73.  
*Vistas de Naos*, en las visitas de los Puertos no tomé muestra los Oficiales Reales a la gente de Armadas, ni Flotas, y solamente visiten las Naos en quanto a personas, mercaderias, y cosas prohibidas, ley 43. tit. 35. lib. 9. fol. 73.  
*Vistas de Naos*, los Governadores, o sus Tenientes se hallen con los Oficiales Reales a la visita de los Navios, ley 44. tit. 35. lib. 9. fol. 73.  
*Vistas de Naos*, si avisado el Governador, o su Teniente para las visitas no acudiere luego, prosigan los Oficiales Reales solos, ley 45. tit. 35. lib. 9. fol. 73.  
*Vistas de Naos*, los Governadores no impidan, antes favorezcan a los Oficiales Reales en hazer las visitas, ley 46. tit. 35. lib. 9. fol. 73.  
*Vistas de Naos*, las Audiencias, y Governadores no envien a visitar Navios sin los Oficiales Reales, ley 47. tit. 35. lib. 9. fol. 73.  
*Vistas de Naos*, si al tiempo de la visita huviere nueva de enemigos, salgan los Navios bien prevenidos, ley 48. tit. 35. lib. 9. fol. 73.  
*Vistas de Naos*, en el conocimiento de las causas de Navios, que fueren al Rio de la Plata, el Governador, y Oficiales Reales procedan conforme a la ley 49. tit. 35. lib. 9. fol. 74.  
*Vistas de Naos*, los Governadores de los Puertos

no den licencia para sacar cosa alguna por ellos sin los Oficiales Reales, ley 50. tit. 35. lib. 9. fol. 74.  
*Vistas de Naos*, el Fiscal de Santo Domingo se halle con los Oficiales Reales a la visita de los Navios, ley 51. tit. 35. lib. 9. fol. 74.  
*Vistas de Naos*, el Oficial Real, que estuviere en Payta, visite los Navios, y avise al otro, ley 52. tit. 35. lib. 9. fol. 74.  
*Vistas de Naos*, el Oficial Real de Caxtula visite los Navios que allentraren, y salieren, con asistencia de el Alcalde mayor, ley 53. tit. 35. lib. 9. fol. 74.  
*Vistas de Naos*, los Alcaldes mayores de los Puertos no entren en los Navios hasta que los Oficiales Reales los hayan visitado, ley 54. tit. 35. lib. 9. fol. 74.  
*Vistas de Naos*, los Oficiales Reales visiten los Navios, Fragatas, y Barcos, que fueren de otros Puertos de las Indias, como los que van de estos Reynos, ley 55. tit. 35. lib. 9. fol. 74.  
*Vistas de Naos*, los Generales dexen visitar los Navios de aviso, y de ello den testimonio al Maestre los Oficiales Reales, ley 56. tit. 35. lib. 9. fol. 75.  
*Vistas de Naos*, los Generales, y Almirantes no visiten los Navios que entraren en los Puertos, ni conozcan de sus causas, y solo hagan las diligencias permitidas, ley 57. tit. 35. lib. 9. fol. 75.  
*Vistas de Naos*, en Cartagena el Alcalde del Fuerte principal, o su Teniente, reconozcan los Navios que entraren, y salieren, y no los detengan, visiten, ni hagan vexacion, ni lleven derechos: y lo especial en quanto a los Barcos del trato, ley 58. tit. 35. lib. 9. fol. 75.  
*Vistas de Navios*, el Castellano del Morro de la Habana visite los Navios que entraren, y salieren, por lo militar: y lo demás dexé al Governador, y Oficiales Reales, ley 59. tit. 35. lib. 9. fol. 75.  
*Vistas de Naos*, los Castellanos, y Alcaldes de las Fuercas reconozcan los Navios que en los Puertos entraren, y salieren, sin vexacion de las partes, ni lle-

var interés, y luego entren a visitar los Oficiales Reales, ley 60. tit. 35. lib. 9. fol. 75.  
*Vistas de Naos*, en los Puertos de las Indias se hagan ante los Escrivanos de Registros, ley 61. tit. 35. lib. 9. fol. 75.  
*Vistas de Naos*, en las visitas de Naos para España se alisten los que en esta ley se contienen: y los que vinieren previos, ley 62. tit. 35. lib. 9. fol. 75.  
*Vistas de Naos*, los Iuezes Oficiales de la Casa con Alguazil, y Escrivano visiten los Navios que vinieren de las Indias, y hagan las aprehensiones, y aplicaciones, ley 63. tit. 35. lib. 9. fol. 75.  
*Vistas de Naos*, los Iuezes Oficiales de Sevilla no den comision para visitar Flotas, ni Armadas de las Indias, ni las visiten ellos, haciendo buen acogimiento a los pasajeros, y personas, que vinieren en ellas, ley 64. tit. 35. lib. 9. fol. 76.  
*Vistas de Navios*, las lufficias de Sanlucar no se introduzgan en visitar Navios de las Indias sin comision de la Casa, ley 65. tit. 35. lib. 9. fol. 76.  
*Vistas de Naos*, la visita de las Naos que vinieren de las Indias se haga dentro de un dia, y en ella se vea, y reconozca lo que viene, y se ordena por la ley 66. tit. 35. lib. 9. fol. 76.  
*Vistas de Naos*, en los Navios no se pongan Guardas que los necessarios, y forrosos, que sean personas de confianza, y a costa de culpados, ley 67. tit. 35. lib. 9. fol. 76.  
*Vistas de Naos*, lo dispuesto para los Navios que van a las Indias, se guarde en las que vinieren: y en qué penas se incurre por la contravencion, ley 68. tit. 35. lib. 9. fol. 76.  
*Vistas de Navios*, forma de hazer las visitas de buelta de viage, ley 69. tit. 35. lib. 9. fol. 76.  
*Vistas de Naos*, mas calidades de las visitas de Naos de buelta de viage: y si se traxeren Indios, ley 70. tit. 35. lib. 9. fol. 76.  
*Vistas de Naos*, sepase, y se averigue en ellas, qué personas han muerto en el

viage, y que bienes dexaron, y se af-  
siente en el libro de difuntos, ley 71. ti-  
tul. 35. lib. 9. fol. 76.  
*Visitas de Naos*, en la visita de buelta de  
viage se vea si deven sueldos à Mari-  
neros, y se les hagan pagar, ley 72. tit.  
35. lib. 9. fol. 77.  
*Visitas de Navios*, por la ultima visita de  
ida se tome cuenta à los Maestres, à  
la buelta, de la gente que huvieren  
llevado, ley 73. tit. 35. lib. 9. fol.  
77.  
*Visitas de Naos*, las presentaciones, y mues-  
tras de la gente de mar, no se hagan an-  
te el Oficial mayor de la Contadu-  
ria, sino ante el Iuez Oficial, y Fiscal  
de la Casa, ley 74. tit. 35. lib. 9. fol.  
77.  
*Visitas de Naos*, el Iuez Oficial, que fue-  
re al despacho, y visita de los Galeo-  
nes, y Flotas, de ida, y buelta, ha de  
ser nombrado por el Consejo en cada  
ocasion. Vease la Nota tit. 35. lib. 9.  
fol. 77.  
*Visitas de Navios*, que detechos pueden  
llevar los Ministros de la Inquisicion.  
Vease *Inquisicion* en la ley 30. tit. 19.  
lib. 1. num. 17. fol. 102.  
*Visitas de Navios*, hallense presentes los  
Fiscales de Santo Domingo, y Filipi-  
nas. Vease *Fiscales* en la ley 18. tit. 18.  
lib. 2. fol. 235.  
*Visitas de Navios*, con los Alguaziles ma-  
yores. Vease *Alguaziles mayores* en la  
ley 17. tit. 20. lib. 2. fol. 242.  
*Visitas de Navios*, por los Oficiales Reales.  
Vease *Almojarifazgos* en la ley 31. tit.  
15. lib. 8. fol. 80.  
*Visitadores de Navios*, su asiento en la  
Casa de Contratacion. Vease *Casa de  
Contratacion* en la ley 11. tit. 1. lib. 9.  
fol. 132.  
*Visitadores de Navios*, sus posadas cerca de  
la Casa de Contratacion. Vease *Al-  
guaziles de la Casa* en la ley 7. tit. 11.  
lib. 9. fol. 202.  
*Visitas*, se de con brevedad à los Maestres,  
y Pilotos, que huvieren entregado, por  
la Casa. Vease *Casa de Contratacion* en  
la ley 55. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

*Visitas de Navios*. Vease *Iuez de Cadiz* en  
las leyes 12. 14. y 15. tit. 4. lib. 9. fol.  
160.  
*Visitas de Navios*, por el Iuez Oficial que  
va al despacho, sean con mucha adver-  
tencia: y con que prevenciones. Vease  
*Iuez Oficial que va al despacho* en las le-  
yes 5. y 8. tit. 5. lib. 9. fol. 162. y 163.  
*Visitas de Navios*, los Visitadores de Na-  
vios intervengan en lo que se ordena.  
Vease *Generales* en la ley 16. tit. 15. lib.  
9. fol. 212.  
*Visitas de los Generales* en España, y de via-  
ge à las Indias. Vease *Generales* en las  
leyes 22. 23. 24. 25. 26. 28. 29. 49. 50.  
y 51. tit. 15. lib. 9. fol. 213. 214. 217.  
y 218.  
*Visitas de Navios*. Vease el cap. 7. y 19. de  
la Instruccion de Generales en la ley  
133. tit. 15. lib. 9. fol. 232.  
*Visitas de Navios* de Armada, ò Flota, por  
el Veedor, y para que efecto. Vease  
*Veedor* en las leyes 14. y 15. tit. 16.  
lib. 9. fol. 248.  
*Visitas* à que se deve hallar el Veedor de  
la Armada, y Flota, y de lo que deve  
dar aviso, y donde. Vease *Veedor* en la  
ley 32. tit. 16. lib. 9. fol. 251.  
*Visita* primera de las Naos, asista à ella el  
Artillero mayor para lo que se declara.  
Vease *Artilleria* en la ley 11. tit. 22.  
lib. 9. fol. 279.  
*Visita* de los Maestres de Naos. Vease  
*Maestres de Naos* en la ley 25. tit. 24.  
lib. 9. fol. 294.  
*Visitas de Navios*, si el Maestre no huvie-  
re satisfecho el registro antecedente,  
no se le dé nueva visita. Vease *Maes-  
tres de Naos* en la ley 27. tit. 24. lib. 9.  
fol. 295.  
*Visitas de Navios*, despues de hechas no se  
introduzga ropa. Vease *Maestres de  
Navios* en la ley 30. tit. 24. lib. 9. fol.  
295.  
*Visitas de Navios*, llegando à los Puertos  
de España ninguno desembarque en  
tierra antes de la visita. Vease *Maes-  
tres de Navios* en la ley 40. tit. 24. lib.  
9. fol. 296.  
*Visitas de Naos*, reconozcase la xaricia en  
ellas.

ellas. Vease *Xaricia* en la ley 9. tit. 29.  
lib. 9. fol. 40.  
*Visitas de Naos*, no se dé visita à Navio  
viejo, ni à los que se refiere. Vease *Ar-  
madas, y Flotas* en la ley 17. tit. 30. lib.  
9. fol. 43.  
*Visitas de Navios*, antes de ser visitados no  
se descarguen. Vease *Carga, y descargá*  
en la ley 18. tit. 34. lib. 9. fol. 66.  
*Visitas de Naos* de Armada, y Flota por el  
General antes de salir de la Habana, y  
con que prevenciones. Vease *Navega-  
cion, y viage* en la ley 36. tit. 36. lib. 9.  
fol. 83.  
*Visitas de Naos*, visitése los avisos, y guar-  
dese en ellos lo ordenado con los de-  
más Navios. Vease *Avisos* en las leyes  
3. y 13. tit. 37. lib. 9. fol. 87.  
*Visitas de Naos*, que fueren à cargar à las  
Canarias. Vease *Comercio de las Ca-  
narias* en la ley 3. tit. 41. lib. 9. fol.  
110.  
*Visitas de Naos* de las Canarias en las In-  
dias. Vease *Comercio de las Canarias* en  
la ley 29. tit. 41. lib. 9. fol. 113.  
*Visita de Navios* de la Española. Vease  
*Navegacion de las Islas de Barlovento* en  
la ley 23. tit. 42. lib. 9. fol. 117.  
*Visitas de Naos*, en el Callao por quien se  
han de hazer, y en Panamá, que Minis-  
tros han de intervenir. Vease *Armadas  
del mar del Sur* en las leyes 15. y 14. tit.  
44. lib. 9. fol. 122.  
*Visitas de Naos* de Chinos. Vease *Nave-  
gacion de Filipinas* en la ley 3. tit. 45.  
lib. 9. fol. 123.  
*Visitas de Naos*, en Manila se hallen los  
Fiscales de la Audiencia. Vease *Na-  
vegacion de Filipinas* en la ley 13. tit.  
45. lib. 9. fol. 124.  
*Visitas de Naos*, los Oficiales Reales de  
Manila visiten las Naos de Nueva Es-  
paña, y que plagos pueden borrar. Ve-  
ase *Navegacion de Filipinas* en la ley 24.  
tit. 45. lib. 9. fol. 125.  
*Visitas de Naos*, hagan los Provisores pa-  
ra reconocer los libros. Vease *Libros  
impresos* en la ley 6. tit. 24. lib. 1.  
fol. 124.  
*Visitas de Naos*, reconozcase la xaricia en  
ellas.

*Visitas de Carcel*. Vease *Carcel* en la ley 1.  
tit. 7. lib. 7. fol. 293.  
*Visitas de Carcel*, las Audiencias visiten  
las Carceles los Sabados, y Pascuas, ley  
1. tit. 7. lib. 7. fol. 293.  
*Visitas de Carcel*, la visita de Oidores se  
haga los Sabados por la tarde, ley 2. tit.  
7. lib. 7. fol. 293.  
*Visitas de Carcel*, demás de los Sabados se  
visiten las Carceles los Martes, y Lue-  
ves, si conviniere, ley 3. tit. 7. lib. 7.  
fol. 293.  
*Visitas de Carcel*, precisamente se hallen  
en ellas dos Oidores, ley 4. tit. 7. lib. 7.  
fol. 293.  
*Visitas de Carcel*, en las de Lima, y Mexico  
concurran tres Iuezes, ley 5. tit. 7. lib.  
7. fol. 293.  
*Visitas de Carcel*, tenga el Corregidor en  
ellas su lugar, ley 6. tit. 7. lib. 7. fol.  
293.  
*Visitas de Carcel*, los casos graves de visi-  
ta se consulten con el Virrey, y Au-  
diencia, ley 7. tit. 7. lib. 7. fol. 293.  
*Visitas de Carcel*, los Oidores de Lima, y  
Mexico no conozcan en las visitas de  
Carcel de negocios sentenciados en re-  
vista por los Alcaldes del Crimen, ley  
8. tit. 7. lib. 7. fol. 293.  
*Visitas de Carcel*, los Oidores puedan de-  
terminar en ellas sobre sentencias man-  
dadas executar, sin embargo de supli-  
cacion, ley 9. tit. 7. lib. 7. fol. 293.  
*Visitas de Carcel*, acabada la visita gene-  
ral, voten los Oidores en el Acuerdo  
los negocios, y causas, ley 10. tit. 7.  
lib. 7. fol. 294.  
*Visitas de Carcel*, los Oidores no vuelten  
en visitas de Carcel à los presos por el  
Presidente, y Oidores sin su acuerdo,  
ni à los del Tribunal de Cuentas, ley  
11. tit. 7. lib. 7. fol. 294.  
*Visitas de Carcel*, en Mexico visiten los  
Oidores las Carceles de Indios los Sa-  
bados, ley 12. tit. 7. lib. 7. fol. 294.  
*Visitas de Carcel*, los Oidores Visitadores  
de Indios vean, y reconozcan los testi-  
gos, y no visiten por relacion, ley 13.  
tit. 7. lib. 7. fol. 294.  
*Visitas de Carcel*, forma de despachar en vi-  
sitas de Carcel.

fito a los Indios presos por deudas, que se han de entregar a sus acreedores, ley 14. tit. 7. lib. 7. fol. 294.

*Vistas de Carcel*, los Oidores no vuelten en ellas, ni den esperas a los casados presos por ausentes de sus mugeres, l. 15. tit. 7. lib. 7. fol. 295.

*Vistas de Carcel*, en ellas no sean sueltos los presos por alcavalas, y derechos Reales, ley 16. tit. 7. lib. 7. fol. 295.

*Vistas de Carcel*, los presos por penas de ordenança, no sean sueltos sin depositarlas: y haya en las Audiencias Sala de Relaciones destas causas, ley 17. tit. 7. lib. 7. fol. 295.

*Vistas de Carcel*, asistan los Alguaziles mayores. Vease *Alguaziles mayores* en la ley 19. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

*Vistas de Carcel*, como se han de haver en la asistencia los Escribanos de Camara, y sus Oficiales. Vease *Escribanos de Camara* en la l. 56. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

*Vistas de Carcel*, asista el Avogado de pobres. Vease *Avogados* en la ley 26. tit. 24. lib. 2. fol. 257.

*Vindas*.

*Vindas de Ministros*, informen las Audiencias para hazerles merced. Vease *Oidores* en la ley 95. tit. 16. lib. 2. fol. 227.

*Vizcaya*.

*Vizcaya*, asistencia del Governador de la Vizcaya. Vease *Governadores* en la ley 33. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

*Vizcaya*, la administracion de azogues toca a los Oficiales Reales de la Nueva Vizcaya. Vease *Estancos* en la l. 5. tit. 23. lib. 8. fol. 105.

*Vlbu*.

*Vlbu*, Alcaide del Castillo, subordinado a los Generales de las Flotas. Vease *Castellanos* en la ley 11. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

*Vlbu*, los Carreteros esten alli quando se ordena, y sobre sus fletes, y repartimientos. Vease *Caminos publicos* en la ley 3. tit. 17. lib. 4. fol. 112.

*Vnion*.

*Vnion* de las Indias Occidentales a la Corona de Castilla. Vease *Dominio de las*

*Indios* en la ley 1. tit. 1. lib. 3. fol. 1.

*Vnion* de Corregimietos, prohibida. Vease *Provision de officios* en la ley 57. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

*Vniversidades, y Estudios*.

*Vniversidades, y Estudios*, fundacion de las Vniversidades, y Estudios generales de Lima, y Mexico, ley 1. tit. 22. lib. 1. fol. 110.

*Vniversidades*, en las Vniversidades particulares se guardelo dispuesto para cada vna: y las que fueren por tiempo limitado acudan a pedir las prorrogaçiones al Consejo, ley 2. tit. 22. lib. 1. fol. 110.

*Vniversidades*, guarden sus estatutos, confirmados por el Rey, y los Virreyes no los alteren sin las calidades de la ley 3. tit. 22. lib. 1. fol. 110.

*Vniversidades*, la eleccion de Rector en la Vniversidad de Lima se haga el vltimo dia del mes de Junio, ley 4. tit. 22. lib. 1. fol. 110.

*Vniversidades*, los Virreyes no impidan a las Vniversidades la libre eleccion de Rectores, y Catedraticos, y dar grados, ley 5. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

*Vniversidades*, en la de Lima sea el Rector vn año Eclesiastico, y otro Seglar, ley 6. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

*Vniversidades*, los Oidores, Alcaldes, y Fiscales no sean Rectores dellas, ley 7. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

*Vniversidades*, los Rectores de las de Lima, y Mexico puedan traer dos Negros lacayos con espadas, ley 8. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

*Vniversidades*, los Rectores de las Vniversidades puedan nombrar vn Alguazil de Corte, con salario, y propina, ley 9. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

*Vniversidades*, el Doctor mas antiguo de la facultad de Canones sea Decano, aunque sea Oidor, ley 10. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

*Vniversidades*, en la de Lima sea Confisario vn Colegial Real, ley 11. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

*Vniversidades*, los Rectores de las Vniversidades de Lima, y Mexico, tengan la

jurisdiccion que se declara, ley 12. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

*Vniversidades*, en la de Mexico se guarden al Maestre Escuela las preeminencias que en la de Lima, ley 13. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

*Vniversidades*, los que recibieren grados hagan la profesion de la Fè, y juren obediencia, y lealtad, ley 14. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

*Vniversidades*, los Graduandos juren la opinion pia sobre la Concepcion de la Virgen Santissima sin mancha de pecado original, ley 15. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

*Vniversidades*, los Maestre Escuelas sean Chancilleres, y den los grados en las Iglesias Catedrales, ley 16. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

*Vniversidades*, el Doctor mas moderno de la facultad de el vexamen, y con que aprobacion, ley 17. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

*Vniversidades*, al examen secreto de los Licenciados entren los que por esta ley se declara, ley 18. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

*Vniversidades*, los Oidores, Alcaldes, y Fiscales entren por supernumerarios en los exámenes de los Licenciados, ley 19. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

*Vniversidades*, al examen secreto de Licenciados no se halle quien no tuviere voto, ley 20. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

*Vniversidades*, en los exámenes secretos de Licenciados arguyan los Doctores mas modernos, segun sus facultades: y quando se han de admitir supernumerarios, y substitutos, ley 21. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

*Vniversidades*, en el examen secreto no se pueda votar segunda vez, ley 22. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

*Vniversidades*, al tiempo de votar en los grados de Licenciados no se muestren las AA. ni RR. ley 23. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

*Vniversidades*, el Colegial Real, que no lo huviere sido dos años, no goze del privilegio del grado, l. 24. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

*Vniversidades*, el privilegio de graduarse por la mitad de las propinas, no se entienda en la cena, ni comida, ley 25. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

*Vniversidades*, ninguna persona tenga lugar entre los Doctores, y Maestros, si no fueren los que se permiten por la ley 26. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

*Vniversidades*, los Oidores, Alcaldes, y Fiscales paguen la propina como los demás, si se incorporaren, ley 27. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

*Vniversidades*, los Oidores, Alcaldes, y Fiscales tengan en las Vniversidades el lugar, conforme a la antiguedad de sus grados, ley 28. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

*Vniversidades*, el Colegial de San Felipe, que regentare la Catedra de su Colegio, tenga lugar en actos publicos con la Vniversidad, ley 29. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

*Vniversidades*, no se suplan cursos para grados a los Estudiantes, ley 30. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

*Vniversidades*, dotacion de Catedras, y salarios de Ministros de la Vniversidad de Lima, ley 31. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

*Vniversidades*, en la de los Reyes se funde vna Catedra de Prima de Teologia en la Religion de Santo Domingo: en que forma, y con que salarios se ha de hazer la provision, ley 32. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

*Vniversidades*, en la Vniversidad de los Reyes se acrecientan, y sitúan dos Catedras de Medicina, y con que salario, ley 33. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

*Vniversidades*, los Virreyes no depositen las Catedras, y las dexen proveer, conforme a estatutos, ley 34. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

*Vniversidades*, las Catedras de la Vniversidad de Lima se paguen de los novenos, ley 35. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

*Vniversidades*, sitúanse tres mil pesos de oro de minas en la Caja Real a la Vniversidad de Mexico, ley 36. tit. 22. lib. 1. fol. 116.

*Vniversidades*, lo que se cobrare de la consignacion de Catedras se ratee con igual